



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0360 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Ayacucho, 02 SEP 2021

VISTO:

El expediente administrativo de fs, expediente N° 2530 de fecha 07 de noviembre de 2013, expediente N° 2931852/2389840 del 12 de julio de 2021 y opinión legal N° 16 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha lunes 26 de Julio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. En el artículo 5° del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.

Que, el Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 88° y 89° de la Constitución debe garantizar el derecho de propiedad de sus tierras a las comunidades campesinas y nativas de nuestro país. A fin de cumplir con dicha obligación constitucional se han desarrollado dos procedimientos administrativos cuyas finalidades son, en primer lugar, el reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas; y la titulación de sus tierras comunales.

Que, la Dirección Regional Agraria Ayacucho (DRAA) a través de la dirección de catastro y formalización rural y de la Oficina la sub dirección de Comunidades Campesinas y nativas tiene la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0360 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

finalidad de promover la inscripción de las comunidades campesinas y la Titulación de las Comunidades Campesinas de la Región Ayacucho, que no cuenten con Títulos de propiedad en estricta aplicación de las Leyes N° 24656, 24657 y Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas aprobado con Decreto Supremo N° 008-91-TR. Manteniendo que las tierras de las comunidades son inembargable, imprescriptibles e inalienables y fundamentan la propiedad de los territorios de la comunidad sobre la organización comunal.

Que, el artículo 1 de la Ley General de Comunidades Campesinas ley N° 24656, Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. En consecuencia el Estado: a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas; b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono; c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y, d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Que, el artículo 118 del Tuo de la ley 27444 aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, faculta a presentar solicitud en interés particular del administrado, "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición". El artículo 6° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales Ley N° 24657, estatuye: "En caso de que un colindante que no sea otra Comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea".

Que, el administrado Aristides Raúl Martínez Chuchon, con DNI. N° 06003905, en calidad de presidente de la Pre - Comunidad Campesina de "Pueblo Libre", del distrito de Vischongo, provincia de Vilcashuaman, departamento de Ayacucho, con domicilio real en el Centro Poblado de Pueblo Libre, sobre el petitorio de exclusión del terreno comunal de la pre- C.C. de "pueblo libre", con el expediente N° 2530 de fecha 07 de noviembre de 2013, señala entre sus fundamentos, tenemos pleno conocimiento que la C.C. Vischongo, en estos precisos momentos viene realizando procedimiento administrativo de titulación de su territorio, oportunidad para solicitar la exclusión de los terrenos comunales de la pre - C.C. de "pueblo libre", el personal técnico que se constituirá a realizar la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, se servirá tener en cuenta esta petición, el anexo de pueblo libre, bajo mi presidencia, viene gestionando ante su mismo despacho, reconocimiento e inscripción oficial con fines de adquirir personería jurídica, por cuanto los integrantes de este grupo de familias viene posesionando y controlando un determinado territorio, con sus linderos bien definidos, cuenta también con infraestructura definida de su centro poblado; solicitando la exclusión de los terrenos comunales de la futura C.C. de pueblo libre, en consecuencia, el personal que ha de practicar





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0360 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

trabajos de campo, ya no deberá tomar cuenta y/o involucrar dentro del plano de conjunto los terrenos poseídos y conducidos por la pre - C.C. de "pueblo libre" la exclusión solicitada debe realizarse en la forma prevista por la ley sobre la materia, mejor dicho, al momento de determinarse la colindancia o linderos entre la C.C. de Vischongo y el pueblo libre, que se encuentra en pleno trámite de reconocimiento, lo que es de conocimiento del personal de la dirección de catastro y formalización rural, por lo tanto, utilizando los aparatos sofisticados en el día de la diligencia, se servirán excluir los terrenos de la pre - C.C. de "pueblo libre", en una extensión superficial aproximado de 5.000 has. Por los fundamentos glosados, solicito a los encargados de llevar adelante el trámite de titulación de la C. C. de Vischongo, tomen en cuenta la presente petición, al realizar los trabajos de campo a efectuarse próximamente, dejen a un lado los terrenos de la pre - C.C. de "pueblo libre", mejor dicho, sean excluidos ya no sea incluido en el plano de conjunto de la comunidad vecina. Los medios de prueba que adjunta el recurrente al expediente N° 2530 de fecha 07 de noviembre de 2013. 1. Copia de mi DNI. 2. Copia del Croquis que le servirá de ilustración.

Que, el recurrente solicita la exclusión de 5000 has, a favor de su representada en ese momento la pre comunidad de Pueblo Libre, sosteniendo que tiene el dominio del terreno; además señala ser colindante de la comunidad de Vischongo y presenta como medio probatorio la copia del Croquis que servirá de ilustración. El artículo 13° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales LEY N° 24657, estatuye: En caso de que el colindante sea otra Comunidad y no estuviere de acuerdo con la línea de lindero indicada por la Comunidad cuyo plano es materia de levantamiento, se procederá de conformidad con los Artículos 8°, 9° y 10°; el artículo 8° de la Ley precitada, estatuye: Si los títulos presentados por el colindante se encuentran inscritos en los Registros Públicos y discrepan con el lindero señalado por la Comunidad Campesina, la Dirección Regional Agraria invitara a los interesados para que lleguen a una conciliación. Esta conciliación solo tendrá valor legal si cuenta con la aprobación de dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad constituidos en Asamblea General expresamente convocada con este fin. En el caso concreto el recurrente no presenta ningún título (actas de colindancias o títulos que demuestren el dominio del predio de una extensión de 5000 has solo presenta Copia de DNI y Copia del Croquis, documentos que no demuestran que sea el titular del predio materia de exclusión. El artículo 9° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales LEY N° 24657, estatuye que efectuada la diligencia a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección Regional Agraria elaborara el plano de conjunto de territorio comunal, donde se indican la línea de deslinde de las áreas comunales, así como las áreas en controversia, se tiene a la vista que la comunidad de Vischongo ya cuenta con plano conjunto elaborado por el Ing. Edwin Enciso Huamán, el encargado de la verificación de campo Ing. Glenn Cabrera Bellido, abogado Porfirio Pretell Vivanco y revisado por el Ing. Oscar E. Avendaño Jarama de fecha mayo de 2007 con una extensión de 6712.9469 has.

Que, al momento de solicitar la exclusión de 5000 has se consideraba como una Pre - comunidad de nombre Pueblo Libre, por lo tanto no tenía aun la condición de comunidad, entonces se toma en consideración el artículo 6° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales LEY N° 24657, estatuye: "En caso de que un colindante que no sea otra Comunidad estuviere en desacuerdo con la línea del lindero señalado por la comunidad, podrá indicar en el acto de la diligencia del levantamiento del plano, la línea que pretende constituye el lindero del territorio comunal con el predio de su propiedad, acompañando los títulos respectivos, debidamente inscritos en los Registros Públicos, y un croquis que señale dicha línea". Como se señaló líneas arriba el recurrente solo presentó copia de DNI y copia del Croquis, y no título de propiedad debidamente inscrito en





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0360 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

SUNARP-Ayacucho; y en aplicación del artículo 7° de la Ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales ley N° 24657, la misma que determina que La Dirección Regional Agraria no tendrá en cuenta el lindero señalado por el colindante si sus títulos no se encuentran inscritos en los Registros Públicos y considerará como lindero el señalado por la Comunidad Campesina, dejando a salvo el derecho que pudiera tener el colindante para que lo haga valer en forma que señala el Artículo 12° de la presente ley; en ese entender no es atendible la petición del recurrente de excluir el predio de una extensión de 5000 has.

Que, Con respecto al derecho de propiedad de la comunidad de Vischongo, el artículo 89 de la constitución política del Perú estatuye que las tierras de las comunidades campesinas son imprescriptibles; la comunidad de Vischongo cuenta con título de propiedad no inscrito y amparado por el artículo 2 de la Ley 24657 Ley de Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, señala que el territorio comunal está integrado por las tierras originarias de las Comunidades, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras comunales comprenden las que la Comunidad posee incluyendo las eriazas y las que indican sus títulos. La comunidad campesina de Vischongo cuenta con título de Propiedad escritura pública, del año 1648 que se encuentra archivado por mandato del Sr. Juez de Primera Instancia de la Provincia de Huamanga con fecha 17 de marzo de 1943 la cual se encuentra en el tomo tercero de título de comunidades campesinas de la notaria del notario abogado Aparicio F. Medina Ayala, signado con el numero cincuenta y uno y con las letras de Q y Z. Que obra en las oficinas de archivo de la sub dirección de Archivo y Catastro y en el expediente a trámite; de la revisión del expediente administrativo se tiene que el ex PETT, ha elaborado plano, memoria descriptiva y las actas de colindancia estas últimas se encuentra Inscritos en Sunarp Ayacucho con las comunidades campesinas San Pedro de Tantar Ccantayocc inscrito en la ficha N°01-020603, comunidad campesina Virgen del Carmen de Pacamarca en la ficha N° 40031599, comunidad campesina de Qocha inscrito en la partida N° 11030153, comunidad campesina de Ccachubamba en la partida N° 40006968, comunidad campesina Pomacocha y Anexos inscrita en la ficha N° 14-020608, comunidad campesina de Ñuñunhuaycco Patahuasi inscrito en la partida N° 40006992, comunidad campesina de Yanayacu inscrito en la partida N° 40031589 y con el Predio Puyhuan determinado por acta de colindancia no inscrita, estos documentos están amparados por el Artículo 10° de la ley de comunidades campesinas deslinde y titulación de territorios comunales Ley N° 24657. - Salvo las áreas en controversia, el plano de conjunto, las actas de colindancia y la memoria descriptiva, constituyen títulos definitivos de propiedad de la Comunidad Campesina sobre su territorio. Únicamente por su mérito, los Registros Públicos, los inscribirán a nombre de la Comunidad Campesina.

Que, respecto a la disposición del territorio comunal (exclusión, independización, adjudicación, Venta, donación o cesión del derecho o el dominio). el numeral 2 del artículo 14 del Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales señala Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión; en esa línea el Artículo 1532 del código civil peruano señala Pueden venderse los bienes existentes o que puedan existir, siempre que sean determinados o susceptibles de determinación y cuya enajenación no esté prohibida por la ley". En cuanto a las normas de Comunidades Campesinas la Ley 24656 "Ley de Comunidades Campesinas", debemos señalar que el artículo 7° establece que cuando se trata disposición de tierras comunales las asambleas deben ser convocadas única y exclusivamente para dicho fin. Esta es la única limitación que se ha puesto a las transferencias de bienes comunales. Por otro lado, debemos





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0360 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

tomar en consideración el artículo 11 de la Ley 26505 establece para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá el Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad, exigencia restituida por la LEY N° 29261 ley que deroga los decretos legislativos Núms. 1015 y 1073, y restituye la vigencia de los artículos 10 y 11 de la ley N° 26505, ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas. Es de verse que la intención de la norma es respetar la "cosmovisión, costumbre y autonomía organizativa" de las comunidades y pueblos indígenas. La norma respeta las costumbres de las comunidades campesinas, siendo que lo que se ajusta a ello es lo normado por la Ley de Comunidades Campesinas Ley N° 24656 en su artículo 7, precisa que los acuerdos sobre disposición de tierras deben darse en asambleas comunales convocadas exclusivamente para ello. Por lo tanto, el recurrente no ha cumplido con presentar el acta de asamblea convocada con la única y exclusiva agenda que autorice la exclusión de parte del territorio de la comunidad de Vischongo donde se consignen cuando menos los elementos suficientes que permitan la identificación del mismo como son el área y ubicación referencial.

Que, en esa misma línea el artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 0468-2016-MINAGRI lineamientos para el deslinde y titulación del territorio de comunidades campesinas señala procedimiento de exclusión del territorio comunal a predios rústicos de propiedad de terceros no se consideran tierras de las Comunidades Campesinas a los predios propiedad de terceros amparados en títulos de propiedad otorgados con anterioridad al 08 de enero de 1920 y que se encuentren conducidas directamente por sus titulares, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 2 de la Ley. El procedimiento de exclusión se inicia a pedido de parte interesada durante la diligencia de levantamiento del plano de conjunto. La asamblea general de la comunidad campesina, convocada expresa y únicamente para este fin, se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de la (s) exclusión (es) solicitada (s), mediante acuerdo adoptado de por lo menos los dos tercios de sus miembros calificados; de aprobarse la exclusión, el predio será excluido del área total del territorio comunal; si se optara por el segundo supuesto, el predio quedará en la condición de "Área en Controversia". En ambos casos, el acuerdo queda asentado en el acta de la Asamblea General, en el cual, entre otros, debe estar especificada la siguiente información: El nombre del propietario, el lugar donde se ubica el predio, los colindantes (o del colindante), el área que comprende el predio, así como los documentos presentados para amparar la petición, entre los que deben figurar el plano del predio, especialmente el de ubicación a escala 1/25,000 y la ficha de inscripción registral. Sobre la base del acta antes indicada, y especialmente del plano de ubicación, el equipo técnico especializado identifica en el terreno los linderos del predio, excluido o en controversia, procediendo luego a dibujar la poligonal respectiva en el plano de conjunto del territorio de la comunidad, teniendo presente para ello las coordenadas UTM referidas al Datum horizontal oficial. El acta de la asamblea general antes indicada y el plano de conjunto conteniendo el predio o predios excluidos o en controversia, deberán incluirse en el expediente de "Deslinde y Titulación de la Comunidad".

Que, con la opinión legal N 16-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha lunes 26 de Julio de 2021, IV. Conclusión, 4.1. La propiedad que solicita excluir es de propiedad de la comunidad de Vischongo cuenta con título de Propiedad escritura pública, del año 1648 que se encuentra archivado por mandato del Sr. Juez de Primera Instancia de la Provincia de Huamanga con fecha 17 de marzo de 1943 la cual se encuentra en el tomo tercero de título de comunidades campesinas de la notaría del notario abogado Aparicio F. Medina Ayala, signado con el numero





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0360 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

cincuenta y uno y con las letras de Q y Z. Que obra además en las oficinas de archivo de la sub dirección de Archivo y Catastro y en el expediente a trámite; de la revisión del expediente administrativo se tiene que el ex PETT, ha elaborado plano, memoria descriptiva y las actas de colindancia estas últimas se encuentran Inscritos en Sunarp Ayacucho con las comunidades campesinas San Pedro de Tantar Ccantayocc inscrito en la ficha N°01-020603, comunidad campesina Virgen del Carmen de Pacamarca en la ficha N° 40031599, comunidad campesina de Qocha inscrito en la partida N° 11030153, comunidad campesina de Ccachubamba en la partida N° 40006968, comunidad campesina Pomacocha y Anexos inscrita en la ficha N° 14-020608, comunidad campesina de Ñuñunhuaycco Patahuasi inscrito en la partida N° 40006992, comunidad campesina de Yanayacu inscrito en la partida N° 40031589 y con el Predio Puyhuan determinado por acta de colindancia. 4.2. El recurrente no ha cumplido con presentar el acta de asamblea de la comunidad de Vischongo convocadas única y exclusivamente para que autorice la exclusión de parte del territorio de la comunidad de Vischongo donde se consignen cuando menos los elementos suficientes que permitan la identificación del mismo como son el área y ubicación referencial en cumplimiento al artículo 7° de la Ley N° 24656, es decir que los acuerdos sobre disposición de tierras deben darse en asambleas comunales convocadas exclusivamente para ello. Tampoco presentó los títulos de propiedad del predio de una extensión de 5000 has.



Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y; conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, decreto supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de exclusión del terreno comunal de la pre- C.C. de "pueblo libre" planteada por el administrado Aristides Raúl Martínez Chuchón, con DNI N° 06003905 en calidad de presidente de la Pre - Comunidad Campesina de "Pueblo Libre", porque el terreno que solicita excluir es de propiedad de la comunidad de Vischongo reconocida como tal mediante título de Propiedad escritura pública del año 1648 que se encuentra archivado por mandato del Sr. Juez de Primera Instancia de la Provincia de Huamanga con fecha 17 de marzo de 1943 la cual se encuentra en el tomo tercero de título de comunidades campesinas de la notaría del notario abogado Aparicio F. Medina Ayala, signado con el numero cincuenta y uno y con las letras de Q y Z. Que obra además en las oficinas de archivo de la sub dirección de Archivo y Catastro y en el expediente a trámite; de la revisión del expediente administrativo se tiene que el ex PETT, ha elaborado plano, memoria descriptiva y las actas de colindancia estas últimas se encuentra Inscritos en Sunarp Ayacucho con las comunidades campesinas San Pedro de Tantar Ccantayocc inscrito en la ficha N°01-020603, comunidad campesina Virgen del Carmen de Pacamarca en la ficha N° 40031599, comunidad campesina de Qocha inscrito en la partida N° 11030153, comunidad campesina de Ccachubamba en la partida N° 40006968, comunidad campesina Pomacocha y Anexos inscrita en la ficha N° 14-020608, comunidad campesina de Ñuñunhuaycco Patahuasi inscrito en la partida N° 40006992, comunidad campesina de Yanayacu inscrito en la partida N° 40031589 y con el Predio Puyhuan determinado por



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0360 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

acta de colindancia no inscrito; asimismo, por no presentar el acta de asamblea de la comunidad de Vischongo convocadas única y exclusivamente para que autorice la exclusión de parte del territorio de su propiedad donde se consignen cuando menos los elementos suficientes que permitan la identificación del mismo como son el área y ubicación referencial en cumplimiento al artículo 7° de la Ley N° 24656, es decir que los acuerdos sobre disposición de tierras deben darse en asambleas comunales convocadas exclusivamente para ello, tampoco no presentó los títulos de propiedad del predio de una extensión de 5000 has, y por los argumentos expuestos líneas arriba; dejando a salvo el derecho que pudiera tener para que lo haga valer en otras instancias.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROSEGUIR con el procedimiento administrativo de inscripción del título de propiedad de la comunidad de Vischongo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado Aristides Raúl Martínez Chuchón, identificado con DNI N° 06003905; asimismo, notificar al presidente de la junta directiva de la comunidad de Vischongo para su conocimiento y fines pertinentes, notificar al presidente de la junta directiva comunal de la comunidad de Vischongo para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
 DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
 DIRECTOR REGIONAL